



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A Nit. 860.002.964-4
Subrogataria parcial	Fondo Nacional De Garantías S.A. FNG
Demandada	Carlos Eduardo Sanmartín Londoño C.C 98.671.541
Asunto	Incorpora contestación demanda – Reconoce personería – Niega trámite de una excepción – Traslado excepción de mérito
Radicado	05001 31 03 015 2021 00420 00

1.-Se incorpora al expediente contestación que en término realiza por el demandado CARLOS EDUARDO SANMARTÍN LONDOÑO, a través de apoderado judicial.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO con C.C 1.036.623.499 y T.P No. 226.044 del C.S.J, para que represente los intereses del señor Sanmartín Londoño, en los términos del poder a él conferido.

2.- Teniendo en cuenta que el procurador del demandado, propuso como excepciones de mérito “COBRO DE LO NO DEBIDO – PAGO PARCIAL e INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO”, se expondrán las siguientes consideraciones.

Respecto de la excepción, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia del 11 de junio de 2001, expediente No. 6343, MP. Manuel Ardila Velásquez, expuso:

“A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.”

A su vez el tratadista Hernán Fabio López Blanco, con relación a las excepciones perentorias indicó:

“Son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición”

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2016. Pág. 608

Ahora, con fundamento al artículo 422 del CGP, la jurisprudencia ha determinado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones fundamentales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, no solo deben ser auténticos, sino que deben provenir del deudor, puede ser también una sentencia, etc. Por su parte las condiciones esenciales se refieren a que el título debe contener una obligación expresa, clara y exigible. Además, que el título puede ser singular o complejo.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la segunda excepción denominada “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO” cita que a pesar de estar autorizado el banco para el diligenciamiento del título valor, lo hizo sin respetar las instrucciones dadas por el otorgante. Luego en virtud del artículo 430 inciso 2º ibídem, tales requisitos formales del título base de recaudo que contiene la excepción debieron discutirse mediante recurso de reposición, por lo cual la etapa procesal para hacerlo ya feneció, una vez ejecutoriado el auto pretérito cuando se le notificó por correo electrónico, por lo cual se NEGARÁ el trámite de la excepción en comento.

Por otro lado, respecto de la excepción formulada “COBRO DE LO NO DEBIDO – PAGO PARCIAL” se encuentra contenida en el artículo 784 numeral 7; el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en artículo 443 del Código General del Proceso, se le corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre la excepción “COBRO DE LO NO DEBIDO – PAGO PARCIAL”, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5fb8d4b8465edc052c08d5848ca8c81b702ff2b5e950206868b2d2e8ad89a1**

Documento generado en 23/03/2023 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>